Puerto Madryn, de mayo de 2019.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **“C. C. A. D. P. S.A. c/ B. 2008 S.A. s/ Ejecución hipotecaria” (Expte. N° 28 - Año 2019)**, venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. N° 1098/13), por haber interpuesto la parte demandada recurso de casación contra la sentencia interlocutoria registrada como N° 22/19 SIC.

I. La demandada interpuso recurso de casación contra la sentencia interlocutoria identificada precedentemente por las causales de violación de la ley o doctrina legal y arbitrariedad art. 291 inc. a) y e) CPCC.

Corresponde efectuar en este estadio procesal el juicio de admisibilidad estatuido por el art. 293 CPCC, tendiente a analizar si se dan en el subjudice los recaudos formales que prevén los arts. 289 a 292 del ordenamiento procesal.

En este sentido, vale agregar que el mismo se presenta en término, con expresión de sus alcances y autosuficiencia, constituyendo la interesada domicilio procesal ante el Superior.

Analizada la cuestión traída a esta instancia, se advierte que, si bien el recurso de casación impetrado es contra una sentencia interlocutoria, la misma posee carácter de definitiva atento a que lo resuelto no puede ser revisado en un proceso ulterior.

Sobre el particular el Superior Tribunal de Justicia ha dicho que: *”... para determinar la definitividad o no de una sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras ésta subsista y el pleito pueda continuar, no habrá sentencia definitiva”, o, en otros términos, ”la nota de definitividad se patentiza cuando se decide de un modo final sobre la existencia o*

suerte del derecho de fondo..." (Exptes. Nº 11.241; 11.712, SI Nº 50/SRE. /90 y SD Nº 26/SRE/04, entre otras.).

Doctrinariamente se ha expresado que la definitividad depende de si lo fallado puede o no debatirse en un litigio ulterior (cfr. HITTERS "*Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación*", LEP, 2° ed. pág. 526).

En tal orden de ideas corresponde analizar las causales invocadas por la recurrente.

II. La revisión de una sentencia por la causal de arbitrariedad, tal como es el caso de autos, no es la regla pues procede con carácter excepcional o extraordinario. Para revisar una resolución por dicha causa la misma debe estar desprovista de todo sustento legal, fundada tan solo en la voluntad del juzgador, y no cuando simplemente sea objeto de una apreciación errónea o disímil a juicio de las partes.

Tal como lo ha sostenido este Cuerpo, las sentencias constituyen un acto creador de derecho que, para resguardar las garantías ciudadanas, deben apoyarse en las constancias del expediente (SIC N° 32/10).

El Superior Tribunal provincial ha dicho que discrepar con la interpretación que debe darse al libelo inicial, es una cuestión no revisable en casación, la exégesis del contenido y alcance de las manifestaciones que las partes incluyen en los escritos judiciales, en cuanto implica cuestión de hecho es de competencia exclusiva de los señores jueces de las instancias ordinarias, salvo que se alegue y demuestre, cabalmente, que los juicios cuestionados resultan impropios de una sana crítica judicial (SI N° 28 y 121/SRE/07; 45/SR/08; 85/SRE10; 66/SRE/11).

La doctrina de la arbitrariedad sólo cobra procedencia si está suficientemente demostrado el apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una decisiva carencia de fundamentación

(cfr. Augusto Morello, "*Los recursos extraordinarios y la eficacia en el proceso*", Tomo 2°, pág. 435).

Las cuestiones centrales sobre las que giran los agravios conllevan una tarea interpretativa que implica analizar y merituar las constancias probatorias arrimadas a la causa, como así también el escrito de expresión de agravios en su ataque concreto y frontal a los fundamentos del fallo. Tales cuestiones son ajenas a esta instancia recursiva, y reservadas al ámbito de visión de los magistrados de grado, salvo que se invoque y demuestre acabadamente la presencia del vicio de arbitrariedad. Para ello, no sólo se exige una expresa alegación formal, sino que además la crítica del decisorio debe ser esbozada de tal manera que le resten validez a las valoraciones efectuadas por los tribunales inferiores.

Así lo ha entendido el Superior Tribunal al considerar que "*La procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación*" (SI 72/89; 58,96,101/90; 176,223/92) "*…es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes, ni en la apreciación y valoración de los hechos y pruebas del proceso…aun cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma cuenta con fundamentos bastante que obstan su descalificación como acto jurisdiccional…*" (SI 124,187,200,211/91; 137/93; Sent. 85/98).

También se ha dicho que resultan inadmisibles los recursos extraordinarios en los que no se critican los argumentos sustanciales en los que los Sres. Camaristas fundan sus sentencias, el casacionista debe repeler todos los fundamentos del decisorio porque si no el recurso deviene inconsistente por parcial y debe referirse concreta y directamente a los conceptos que

estructuran la construcción en que se asienta la sentencia, de lo contrario, indefectiblemente la casación será inadmisible (STJCh., sent.102/SER/2005,

con cita de J.C. Hitters, *"Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación"*. Librería Platense 2da. edición, pag.599).

Tales extremos no se consideran satisfechos en el memorial de la quejosa, de tal manera que la circunstancia que el decisorio no se compadezca con el que el recurrente entiende aplicable al caso, no necesariamente lo tiñe de arbitrariedad, esta última requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación, un desacuerdo de gravedad extrema, palmaria, patente para tener configurado el vicio que se le endilga al fallo del Tribunal de Alzada y aun cuando el criterio adoptado por el órgano *a quo* tolere discrepancias y se admitan como serias las impugnaciones del recurrente, ello no basta para abrir la casación (cfr. STJCh. SI N° 20 y 47 /SER/10, entre otras).

Incumbe al justiciable que acude a esta vía impugnativa demostrar el porqué de la procedencia de la casación según las particularidades del caso y las argumentaciones propias de la sentencia impugnada. Se requiere en consecuencia que la demostración sea relacionada con el caso concreto, con puntualización precisa de su adecuación al litigio, individualizando lo erróneo de aquélla, lo cual en modo alguno surge de los fundamentos expuestos por el recurrente.

De acuerdo a todo lo precedentemente expuesto, corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso extraordinario de casación planteado por la causal prevista en el art. 291 inc. e) del CPCC.

III. Con referencia a violación de la ley o doctrina legal, sin perjuicio de los

mencionado *supra* y teniendo en cuenta que en situaciones análogas el máximo Tribunal provincial, citando a al Dr. Augusto M. Morello, ha dispuesto *"…que la causal en estudio tiende a imponer –a través del Superior Tribunal- una interpretación uniforme para toda la provincia. Si se tiene en cuenta que una de las finalidades de la casación – no la única- es la de la uniformidad exegética, se comprende sin dubitación la importancia de este canal que remarca la trascendencia del valor de seguridad, cuya jerarquía constitucional no puede ponerse en duda "*(STJCH. SD N° 17/SER/06; SD N° 08/SER/12, entre otras).

Sabido es que cuando se afirme que la resolución judicial atacada incurre en una interpretación disímil a la de otro Tribunal colegiado o última instancia de la provincia, el recurrente deberá encauzar sus agravios demostrando que dicha interpretación ha influido sustancialmente en el dispositivo resolutorio. Asimismo, deberá indicar con precisión, concretamente, qué Tribunal y qué sentencia fueron contrariados (art. 291 inc. a) CPCC). Dichos extremos han sido cumplimentados por el quejoso en su presentación recursiva. De manera que la consecuencia no puede ser otra que admitir el recurso extraordinario de casación planteado por la causal prevista en el art. 291 inc. a) del CPCC.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **DENEGAR** por inadmisible el recurso de casación interpuesto contra la sentencia interlocutoria registrada como N° 22/19 SIC, por la causal prevista en el art. 291 inc. e) CPCC.
2. **CONCEDER** el recurso de casación interpuesto contra la sentencia

interlocutoria registrada como N° 22/19 SIC, por la causal prevista en el art. 291 inc. a) CPCC, por encontrarse reunidos los requisitos de carácter formal establecidos en los arts. 289 a 292 CPCC (art. 293 CPCC). Téngase por constituido el domicilio procesal en la Ciudad de Rawson.

3. **ELEVAR** las actuaciones al Excmo. Superior Tribunal de Justicia conforme lo dispone el art. 294 del CPCC. Constituya la actora domicilio ante el Superior en el término de dos (2) días de notificada la presente bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los Estrados del mismo.
4. **REGÍSTRESE**, notifíquese, oportunamente elévese.

REGISTRADA BAJO EL N° /19 SIC